

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

# GACETA DE MADRID.

Nº 2094.

DOMINGO 26 DE JULIO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

### REALES DECRETOS.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto D. Juan de Dios Sotelo, Secretario de Estado y del Despacho de Marina, para hacer dimision de dicho cargo, como Reina Regente y Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija Doña Isabel II, vengo en admitirla, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado; y nombro para que lo ejerza en propiedad, al brigadier de marina D. Francisco Armero y Peñaranda.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes en el ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 18 de Julio de 1840. = Evaristo Perez de Castro. = Sr. Secretario del Despacho de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar. = Seccion de Marina. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Habiendo tenido por conveniente admitir la dimision que ha hecho D. Evaristo Perez de Castro del cargo de Secretario del Despacho de Estado, he venido como Reina Regente y Gobernadora del reino á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en disponer que D. José del Castillo y Ayensa, oficial segundo de la misma Secretaria de Estado, se encargue interinamente del despacho de los negocios de ella, mientras no me digno nombrar quien la sirva en propiedad. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1840. = Francisco Armero. = Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar. = Seccion de Marina. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

En atencion á las poderosas razones que me han expuesto D. Evaristo Perez de Castro y D. Serafin María de Soto, conde de Clonard, como Reina Regente y Gobernadora del reino en nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en admitirlas la dimision que han hecho, el primero de la Secretaria del Despacho de Estado, y el segundo de la de Guerra, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que han desempeñado dichos cargos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 19 de Julio de 1840. = Francisco Armero. = Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar. = Seccion de Marina. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Habiendo tenido por conveniente admitir la dimision que ha hecho D. Serafin María de Soto, conde de Clonard, del cargo de Secretario del Despacho de la Guerra; he venido, como Reina Regente y Gobernadora del reino á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en disponer que D. Manuel Varela y Limia, oficial primero de la misma Secretaria de la Guerra, se encargue interinamente del despacho de los negocios de la misma mientras no me digue nombrar quien la sirva en propiedad. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

Lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 19 de Julio de 1840. = Francisco Armero. = Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar. = Seccion de Marina. = Excmo. Sr.: S. M. la au

gusta Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Habiendo quedado vacante, por dimision de D. Evaristo Perez de Castro, el cargo de Presidente de mi Consejo de Ministros, como Reina Regente y Gobernadora del reino, á nombre y durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para que desempeñe en propiedad dicho cargo á D. Antonio Gonzalez, á quien por Real decreto de esta misma fecha he venido en encargarle el de Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de Julio de 1840. = Francisco Armero. = Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar. = Seccion de Marina. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Como Reina Regente y Gobernadora del reino, á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para que desempeñe en propiedad la primera Secretaria de Estado en reemplazo de D. Evaristo Perez de Castro, cuya dimision tuve á bien admitir por mi Real decreto de 18 del actual á Don Mauricio Carlos de Onís, Senador por la provincia de Salamanca. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de Julio de 1840. = Francisco Armero. = Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar. = Seccion de Marina. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Habiendo tenido á bien relevar del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia á Don Lorenzo Arrazola, como Reina Regente y Gobernadora del reino, durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II, vengo en nombrar para que le reemplace en propiedad á D. Antonio Gonzalez, Diputado á Cortes. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de Julio de 1840. = Francisco Armero. = Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar. = Seccion de Marina. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Como Reina Regente y Gobernadora del reino, á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar para que desempeñe en propiedad la Secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra, en reemplazo del mariscal de campo D. Serafin María de Soto, conde de Clonard, cuya dimision tuve á bien admitir por mi Real decreto de 18 del actual, al teniente general D. Valentin Ferraz, inspector general de caballería, y Senador por la provincia de Huesca. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de Julio de 1840. = Francisco Armero. = Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar. = Seccion de Marina. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Habiendo tenido á bien relevar del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á D. Ramon Santillan, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II, vengo en nombrar para que le reemplace en propiedad á D. José Ferraz, director del tesoro. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

Y lo traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de Julio de 1840. = Francisco Armero. = Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar. = Seccion de Marina. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Habiendo tenido á bien relevar del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península á D. Agustin Armendariz, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II, vengo en nombrar para que le reemplace en propiedad á D. Vicente Sancho, Diputado á Cortes. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 20 de Julio de 1840. = Francisco Armero. = Sr. Ministro de Hacienda.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Para que no padezcan atraso ni entorpecimientos perjudiciales al Estado el despacho de los negocios, como Reina Regente y Gobernadora del reino, durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II, vengo en resolver que mientras no cumplen con la indispensable formalidad de prestar el juramento de sus cargos los nuevos Ministros nombrados por mis Reales decretos de esta fecha para los ministerios de Estado, Guerra, Hacienda, Gracia y Justicia, y Gobernacion de la Península, siga desempeñando el de Hacienda D. Ramon Santillan, encargandose ademas interinamente del despacho de los de Gracia y Justicia, y Gobernacion, continuando los de Estado y Guerra desempeñados como en el día lo estan. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en ese ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1840. = Francisco Armero. = Sr. Ministro de Hacienda.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Real orden.

Concedido á la Corona el derecho de mitigar el rigor y severidad de las leyes en favor de la inexperiencia, de sus excesos, del pundonor y de otras causas que no anunciando la depravacion de la voluntad, dejan esperanza al arrepentimiento, apenas podria esperarse que una vez aplicada esta incomparable prerogativa no surtiese sus naturales resultados. La experiencia ha enseñado sin embargo que hay hombres por desgracia que no obtienen el indulto sino para delinquir de nuevo con mas arrojo y confianza, frustrando así á la vez los efectos de la justicia y los de la clemencia. Para la reparacion de este abuso se ha adoptado en este ministerio de Gracia y Justicia de algun tiempo á esta parte, tanto en los indultos generales como en los particulares, cuando la índole del delito así lo reclama, la fórmula constante de que «reincidiendo en delitos de igual género se entienda no concedida la real gracia.» Los efectos de este rigor saludable no serán ciertos ni seguros si no se reduce á ejecucion el valor de esta fórmula, estableciendo sobre su cumplimiento la competente inspeccion fiscal, y haciendo que indefectiblemente al que con su reincidencia manifieste tener en poco los efectos de la Real clemencia, destruyendo al propio tiempo las prevenciones de arrepentimiento para que por el rigor de la justicia cumpliera el resto de su condena, como si no hubiese sido indultado. Todavía hay otro medio de eludir el rigor de la justicia, inutilizando los efectos de lo sentenciado. Unas veces por un disimulo perjudicial, otras por fraude de parte de los reos, y otras á favor de circunstancias que relevan de culpabilidad directa, pero que no por eso es menor el perjuicio á la causa y vindicta pública, los rematados pasan largo, y á veces todo el tiempo, en las cárceles y aun en sus casas sin ir á cumplir sus condenas, ó vuelven de su destino apenas entrados en él sin indulto ni autorizacion en completa forma.

En su consecuencia S. M. la Reina Gobernadora se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1.º Que por regla general no se eleven á su Real consideracion pretensiones sobre indultos particulares sino despues de haber recaido sentencia que cause ejecutoria.

2.º Que para todo indulto particular se oiga al tribunal sentenciador, aun cuando los rematados se hallen ya cumpliendo su condena.

3.º Que los informes se evacuen siempre con audiencia fiscal.

4.º Que de todo indulto se dé conocimiento á los regentes, por su medio á los fiscales, y por el de estos á los promotores.

5.º Que en la Secretaria del Despacho de mi cargo los fiscales y promotores abran un registro, en el que adoptando la forma alfabética ó cualquiera otra que facilite sin dilacion ni dispendios el hallazgo de las noticias y datos que se reclaman, consten los nombres y circunstancias de los sentenciados en el tribunal, y los indultos concedidos, con la nota de reincidencia en su caso.

6.º Que á este efecto en los indultos generales se dé una noticia nominal de los indultados á los fiscales, y por estos á los promotores, para cuyo fin y demas efectos convenientes la direccion de Presidios remitirá estados personales á este ministerio de mi cargo.

7.º Que por medio de estos registros los fiscales y promotores al tiempo de acusar en las causas criminales, y el evacuar los primeros el informe sobre indulto, manifiesten si el reo ha sido antes indultado, y de qué delito.

8.º Que los tribunales al remitir los estados de semestre y datos estadísticos que les estan mandados, expresen el número de reincidentes.

9.º Que los reincidentes cuyo indulto hubiese sido concedido con la cláusula arriba indicada, ademas de la pena á que se hayan hecho acreedores, sufrirán la parte de condena de que fueron indultados como si no lo hubiesen sido.

10. Que los fiscales y promotores ejercerán especial vigilancia para que no sean eludidos fraudulentamente los efectos de las sentencias, como no sin frecuencia sucede, ya permaneciendo los rematados en las cárceles, y aun en sus casas, por mucho tiempo sin marchar á sus destinos, ya volviendo de estos antes de tiempo sin licencia ni autorizacion en toda regla: en cuyos casos es la voluntad de S. M. ejerzan los fiscales y promotores toda la severidad de su encargo, pidiendo lo que convenga en justicia, ó representando á S. M. lo conveniente por este ministerio de mi cargo.

De Real orden lo digo á V. para su circulacion y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1840.—Arrazola.—Sr. regente de la audiencia de.....

#### PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El capitán general de Castilla la Nueva participa con fecha 23 del actual, refiriéndose al comandante general de Ciudad-Real y Toledo, que el día 10 los Nacionales de Navahermosa salieron en persecucion de seis facciosos montados, á quienes batieron, dando muerte á uno, y se apoderaron de un caballo, dos monturas, armas y otros efectos, rescatando á un paisano que se llevaban.

Que los paisanos armados de Alcolea capturaron el 15 á uno de los sublevados, y que el mismo día apareció muerto por sus compañeros el faccioso Ezequiel Bolaños. Dice ademas que se han presentado á indulto 23.

La misma autoridad en comunicacion de ayer da parte de haberse presentado en Requena un faccioso, y de que la columna del Cabriel aprendió al presbítero D. Eusebio Marti y á una muger, en cuyas casas se encontraron varios efectos de guerra.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del día 25 de Julio.

Se abrió á la una, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta, y el Congreso quedó enterado, de las comunicaciones insertas en el artículo de oficio.

El Sr. PRESIDENTE: Por las comunicaciones que acaban de leerse, queda enterado el Congreso del cambio ministerial que S. M. ha tenido á bien hacer; y creyendo yo que la discusion no puede llevarse adelante por la falta de Ministros, tengo el honor de proponer al Congreso que se suspendan las sesiones, teniendo cuidado de avisar á domicilio oportunamente.

Hecha la pregunta, se acordó afirmativamente.

El Sr. Presidente levantó la sesion á la una y cuarto.

### MADRID 25 DE JULIO.

S. M. ha resuelto se saque á pública subasta el servicio de conducciones de efectos estancados en cada provincia, bajo la base del precio medio del quinquenio de 1823 á 1832 que al efecto ha formado la contaduría general de Valores. En su consecuencia se anuncia la celebracion de dobles subastas para el día 1.º de Setiembre próximo en las capitales de las respectivas provincias y en esta corte, para adjudicar despues el referido servicio á los que en unas ó otras resultasen mejores postores. Estas subastas se celebrarán bajo el orden y condiciones que á continuacion se copian; en el concepto de que como se ha de repetir la publicacion de estas mismas con-

diciones en los Boletines oficiales de las provincias, en ellos se expresará la cantidad de fianza que habrá de exigirse para asegurar el servicio en cada provincia.

*Orden y formalidades bajo las cuales se han de celebrar las subastas para las conducciones marítimas y terrestres.*

1.º Se subasta la conduccion de los efectos estancados que cada provincia debe recibir, bien hayan de ser trasportados por mar ó tierra, segun fuesen aquellas marítimas ó terrestres. Se subasta igualmente la conduccion de dichos efectos dentro de una misma provincia, ó sea de unos pueblos á otros.

2.º Se exceptúan de la subasta las conducciones de pólvora y azufre desde las fábricas donde se elabora hasta las capitales de las provincias á donde se remite para su distribucion y consumo, porque este servicio es objeto de un contrato especial vigiate.

Por igual motivo se exceptúan tambien las conducciones marítimas de sal á los alfolies de la costa en las provincias de Gerona, Barcelona y Tarragona.

3.º Tampoco se subastará en las provincias la conduccion de papel sellado y documentos de giro, que deben recibir de la fábrica del sello, y los que la devuelvan sobrantes. Este servicio se subastará en la intendencia de Madrid, en union con el de la conduccion de los demas efectos que reciba y despues distribuya. Y se advierte que no solo ha de ser obligacion del contratista el trasporte de dichos documentos á las capitales de cada provincia, y la devolucion del sobrante desde las mismas á la fábrica, sino que ha de conducir tambien á Cádiz los que se destinan al surtido de Canarias, Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

4.º En la subasta que se celebre en Cádiz se comprenderán ademas de los efectos estancados que esta provincia deba recibir, los que haya de distribuir despues para el surtido de sus administraciones, y los que desde estas se devolviesen á la principal ó otras subalternas; los que hayan de remitirse igualmente desde el mismo Cádiz á Canarias, y los que se devuelvan sobrantes: de manera que en estas islas solo habrá que subastar las conducciones de los efectos que por mar y por tierra se trasporten de unas á otras y entre sus diferentes pueblos.

5.º La subasta se verificará por pliegos cerrados que se presentarán en las respectivas intendencias ó en la direccion de Rentas estancadas, y se admitirán desde la fecha de este anuncio hasta el día de su celebracion.

Se exceptúa de esta regla general la subasta que ha de celebrarse en la intendencia de Madrid, á la cual no se admitirán proposiciones en la direccion, ni serán por consiguiente doble como todas las demas.

6.º No se admitirán proposiciones á personas que no fueren de notorio abono, ó que en el acto no presenten una garantía que asegure en todo tiempo el cumplimiento de lo que ofrecieren.

7.º En los sobres de cada pliego ha de expresarse si la proposicion es para las conducciones marítimas ó las terrestres (porque no se han de hacer ambas en un mismo pliego) y el nombre de la persona que las suscribe. Y en las que se entreguen en la direccion se expresará ademas la provincia cuyas conducciones se quieren contratar; de manera que no se verifique nunca que en un pliego se hagan proposiciones para mas de una provincia, ni por las dos clases de conducciones marítimas y terrestres. Las que se separen de este método de subdivision se considerarán nulas y de ningun valor.

8.º Tampoco le tendrán las proposiciones que modifiquen las condiciones de la subasta en vez de allanarlas pura y simplemente: aquellas cuyos precios excedan de los del quinquenio que sirve de regulador; ni las que señalen precios indeterminados ofreciendo mejoras sobre los que resultasen mas ventajosos. Se prohiben las ofertas de fraccion de maravedises y de consiguiente este será la unidad menor admisible.

9.º El día 1.º de Setiembre desde las once á las doce de la mañana, los intendentes de las provincias, con asistencia de sus asesores y de los contadores y administradores de Rentas, recibirán los pliegos cerrados que todavía se presentasen, y desde aquella hora declararán cerrado el acto definitivamente, procediendo á la lectura pública de las proposiciones que entonces y anteriormente se hubiesen presentado, y harán extender un acta en la que se expresen clara é individualmente. Estas actas, suscritas por los referidos gefes y empleados se remitirán á la direccion por el primer correo sin falta alguna, y con ellas las mismas proposiciones originales y ejemplares de los boletines en que se hubiesen insertado los anuncios de las subastas; insercion que se verificará dos veces consecutivas: la primera antes del 12 de Agosto, y la segunda á los ocho días siguientes. Y para que la pérdida de un correo, ó otra eventualidad cualquiera no perjudique los intereses de los licitadores, se quedará en cada intendencia una copia literal de dichas actas autorizada fehacientemente.

10. En el mismo día 1.º de Setiembre y hora referida en el artículo anterior se recibirán tambien por el director de Rentas estancadas á presencia del contador general de Valores y asesor de la direccion, reunidos al efecto en la sala de juntas de la misma direccion, los pliegos que para las dobles subastas de cada una de las provincias del reino se presentasen (menos para la que ha de celebrarse en la intendencia de Madrid), y se procederá despues á su lectura y á la extension de otra acta en los términos que quedan explicados.

11. En 17 de Setiembre á las doce de la mañana se hará en la referida sala de juntas de la direccion la adjudicacion pública de las subastas de cada provincia á los que resulten mejores postores siempre que los precios ofrecidos no excedan de los señalados como base ó tipo del contrato. Si no se verificase esta condicion, tampoco la adjudicacion tendrá efecto.

12. En el caso de que resultase empate en dos ó mas proposiciones, y estas fuesen las mas ventajosas, se suspenderá por otras 24 horas mas la adjudicacion del servicio que dichas proposiciones tuviesen por objeto, y se admitirán á sus autores ó á los que se hallen competentemente autorizados para representarlos en dicho acto, nuevas proposiciones en pliegos cerrados tambien, en las cuales mejoren las que hubieren anteriormente presentado. Estos pliegos se abrirán el día siguiente 18 de Setiembre á las doce de la mañana, y se hará la adjudicacion al que resultase mejor postor; procediéndose del mismo modo y con las mismas formalidades que prescribe el art. 10. Si aun volviese á resultar empate, la suerte decidirá en favor de quién haya de hacerse la adjudicacion.

#### Condiciones de las subastas marítimas.

1.º Las contratas de conducciones marítimas durarán tres años, que empezarán á contarse desde el día que se otorguen las respectivas escrituras de arrendamiento.

2.º Servirán de base para la subasta de conducciones de cada provincia los precios que han tenido en el quinquenio regulador, y que á continuacion se copian.

3.º Los gastos de carga, descarga y acarreo de los efectos desde las fábricas á los buques y desde estos á los almacenes, serán de cuenta de la Hacienda, ó bien objeto de contratos especiales donde las hubiese ó conviniese celebrarlos.

4.º Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español. Antes de facilitar la carga los directores y administradores de fábricas procurarán averiguar brevemente y sin que precedan formalidades gravosas, si los buques que se presentan á recibirla estan preparados convenientemente en sus cascos y aparejos para emprender sus navegaciones, porque no deben exponerse los efectos del Estado cargándolos en buques que no reúnan aquellas necesarias condiciones. Pero se advierte que esta especie de intervencion ó vigilancia que se concede á los directores y administradores de fábricas, de ningun modo podrá servir de razon y pretexto para que el contratista descargue sobre ellos ó sobre la Hacienda la responsabilidad de las averías que sufran los efectos, alegando que aquellos se entregaron y embarcaron en buques bien preparados.

A los buques que en dos distintas ocasiones hubiesen entregado menos efectos de los que por cuenta de la Hacienda recibieron por resultado de averías ó faltas que no hayan provenido de apresamiento ó naufragio, tampoco se les facilitará carga si para recibirla fuesen presentados por el contratista.

5.º Por los gefes de Hacienda en las provincias se harán al contratista con la oportuna anticipacion los pedidos de los efectos que hayan de trasportarse, designando los puntos en donde deban recibirse y entregarse despues. Y si no se verificase la presentacion de los buques en el término señalado los mismos gefes de las fábricas quedan autorizados para flotar otros que carguen y trasporten los efectos. La diferencia ó mayor precio á que saliesen estas conducciones será de cuenta del contratista, sin necesidad de otro documento de justificacion para su abono á la Hacienda, que las certificaciones del ajuste ó fletamento que expidan las oficinas.

6.º El contratista será responsable de los daños y perjuicios que sufra la Hacienda por la falta de los efectos en los puntos de expendio si procediese de su morosidad en hacer las conducciones.

7.º Estará obligado á entregar bien acondicionados en los puntos de su destino el número de bultos y su contenido con el peso ó medida que expresen las guías. Si resultasen excesos quedarán á beneficio de la Hacienda, sin que tenga derecho al pago de su flete, y de las faltas responderá abonándolas al precio de estanco.

8.º Como la medida de la sal, ó sea su relacion entre la cantidad que aquella recibe y su peso varía segun las fábricas de donde proceda, por los empleados de estas se hará y entregará el correspondiente escandallo, que ha de servir de medio de comprobacion cuando se reciba en los alfolies.

9.º Los buques serán cargados cuando los correspondan por su turno y el tiempo lo permita; y para su descarga en los puertos se les concede 12 días laborables, que empezarán á correr desde que fueren admitidos á libre plática ó concluyeren las descargas de otros que les hubieren precedido. Por cada fanega de sal que se cargue en Torreveja ha de anticipar el contratista y entregar al administrador un real de vellon, de cuyo adelanto será reintegrado cuando se liquidea y paguen los fletes en los puntos donde se haga la entrega.

10. Con el abono de un 4 por 100 que se concede en la sal que se trasporta por mar, han de compensarse sus mermas, y considerarse subsanadas las averías simples de la navegacion; de manera que solo se tomarán en cuenta las averías gruesas que se justifiquen y declaren con arreglo al código de Comercio, y aquellas que aunque correspondan á la clase de simples sean tan manifiestas por el mal estado en que lleguen los buques al puerto, que ademas de justificarse legal y completamente resulten del reconocimiento que practicarán los respectivos administradores en las primeras 24 horas que trascurran desde que aquellos hubiesen fondeado en el primer punto donde arribasen en dicho mal estado.

11. Las protestas de mar que se presenten en los puertos del destino de los buques para justificar averías por accidentes irremediables de la navegacion, no producirán el abono de las faltas que resultaren en la carga, si habiendo aquellos arribado á otros puertos omitieron sus capitanes la indispensable circunstancia de presentarse á sus administradores, si los hubiese, para que se enteren del mal estado de las embarcaciones; debiendo hacerse constar tambien que se hicieron las reparaciones necesarias para evitar que se agrave la avería, y poder en seguida continuar sus viages. Y las administradores de ningun modo las admitirán cuando no sean visibles y notorios los motivos de avería, segun está prevenido en el art. 12, capítulo 10 de la Real instruccion de 16 de Abril de 1816.

12. No será responsable el contratista de las pérdidas de los efectos por apresamiento ó naufragio, y en general siempre que proceda de la intervencion de una fuerza mayor; aunque si estará obligado á justificar plenamente estos sucesos con sujecion al código de Comercio y las causas irremediables que los produjeron, sin omitir la citacion de los administradores en los puertos donde se reciban las justificaciones.

13. Fuera de estos casos no podrá eximirse al contratista de responsabilidad por ningun otro pensado ó impenzado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados bajo pretexto de inexactitud en la formacion del quinquenio regulador.

14. Las conducciones se harán precisamente en la estacion mas honancible, para evitar las averías y pérdidas que en otro caso podrán experimentarse; y solo se prescindirá de esta regla general cuando por urgencias del servicio el contratista fuese invitado á realizar desde luego, y á pesar de la estacion, el trasporte de algunos efectos á determinados puntos.

15. En las capitales de cada provincia y en los puertos donde se reciban efectos remitidos directamente de las fábricas, tendrá el contratista sus comisionados competentemente autorizados, con los cuales puedan entenderse los empleados

en todo cuanto tenga relacion con el servicio de conducciones.

16. Si á la entrega de los efectos resultasen algunos averiados, se depositarán con separacion é intervencion del contratista los que se hallasen en dicho caso, y se procederá al reconocimiento y demas operaciones que hayan de practicarse para regular el valor de la averia.

Respecto á la sal, como artículo mas susceptible de mermas y adulteracion, habrá de entregarse limpia y en el buen estado que se reciba de las fábricas. Y si los empleados y responsables de los alfolies notaren que se hallase adulterada, sobrecargada de humedad ó con defectos capaces de ocasionar perjuicios á los intereses de la Hacienda pública, dispondrán su depósito por cuenta del contratista, y en el permanecerá hasta que se prevenga su admision porque ya se hallase de recibo, ó se acuerde la resolucion que fuere mas justa. En ambos casos los gastos que ocurran serán de cuenta del mismo contratista si la averia no procediese de las causas que segun lo expresado en las condiciones 10 y 12 le relevan de responsabilidad, pues entonces dichos gastos serán de cuenta por mitad entre él y la Hacienda pública.

Hecha la buena y fiel entrega de los efectos, las oficinas liquidarán el importe de los fletes, que será librado y satisfecho religiosa y puntualmente por las respectivas tesorerías ó depositarias.

Si hubiesen resultado mermas ó faltas de las que debe responder el contratista, su importe se deducirá del valor de los fletes, y de consiguiente la diferencia será la que únicamente se entregue.

17. El contratista ó sus comisionados en cada provincia entregarán á los intendentes en la primera quincena de cada mes relaciones exactas y separadas del número y clase de efectos que en el anterior se hubiesen trasportado y entregado en cada administracion, su procedencia, precio abonable de contrata, importe total á que asciendan las conducciones, y demostracion de las leguas de distancia que median entre los puntos de recibo y entrega.

18. Para garantizar el contratista el cumplimiento de sus obligaciones, presentará una fianza de ..... en metálico, una tercera parte mas en fincas, y el duplo en efectos de la deuda consolidada, la cual habrá de ser aprobada por cada intendente respectivamente. El depósito del dinero y títulos habrá de constituirse precisamente en el Banco español de San Fernando.

19. Los gastos de las subastas, escrituras y copias que se extiendan, serán de cuenta de las personas á quienes se adjudique el servicio de conducciones en cada provincia.

*Condiciones para la subasta de conducciones terrestres.*

1.<sup>a</sup> La duracion de esta contrata será de tres años, contados desde que se otorgue la consiguiente escritura, y prorogable por otro á voluntad de ambas partes contratantes.

2.<sup>a</sup> Han de servir de base para la subasta los precios que se designen á la conclusion de este pliego.

3.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista recibir en las mismas fábricas ó administraciones los efectos que haya de conducir, y entregarlos en los almacenes ó alfolies á donde fueren destinados. Y esta obligacion será extensiva á verificar tambien las conducciones á puntos de una provincia á donde antes no se hicieren, arreglándose los portes en tales casos con consideracion á los que se devenguen y satisfagan por otras conducciones á pueblos que se hallen situados á iguales distancias.

4.<sup>a</sup> Las conducciones de tabacos se harán precisamente en galeras ó carros cubiertos, y solo se permitirán á lomo de caballerías en aquellas provincias y distritos á donde por el estado de los caminos no puedan transitar carruajes. En este caso habrán de preverse los bultos de las injurias del tiempo, cubriéndolos con encerados, hules ó mantas.

Los directores de fábricas y administradores de Rentas respectivamente determinarán cuándo sea indispensable el empleo de las caballerías, y cuándo por el contrario no deban admitirse.

5.<sup>a</sup> El transporte de la sal se verificará con las mismas precauciones en carros cubiertos ó caballerías, segun lo permita ó impida el estado de las comunicaciones entre los puntos de donde se extraiga y los que han de recibirla. Y ademas ha de colocarse en sacos ó costales, prohibiéndose absolutamente su conduccion á granel.

6.<sup>a</sup> Iguales reglas se guardarán respecto al papel sellado, azufre y pólvora, y con este último artículo se observarán ademas las que estan en práctica para precaver los accidentes á que está expuesto.

7.<sup>a</sup> Con la oportuna anticipacion avisarán los gefes de Hacienda en las provincias á los respectivos contratistas las conducciones que deben verificarse, señalando los puntos de recibo y entrega de los efectos. Y si no se presentasen á recibirlos dentro del término señalado, los mismos gefes que deben facilitarlos quedan autorizados para buscar y contratar otros medios de trasporte, y realizar las remesas por cuenta de los contratistas; de manera que estos tendrán que satisfacer la diferencia ó mayor costo de estas conducciones, sin que sean necesarios otros documentos de justificacion que las certificaciones de los ajustes particulares extendidas por las respectivas oficinas.

8.<sup>a</sup> El contratista queda tambien obligado á entregar íntegramente, en buen estado y sin deterioros y sin averías los efectos que hubiese recibido, y será responsable de las faltas que resultasen, si estas no procediesen de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor; cuyas causas, asi como la inculpabilidad de los conductores, habrán de justificarse. Fuera de estos casos no podrá eximirse el contratista de responsabilidad por ningun otro pensado é impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formacion del quinquenio regulador.

9.<sup>a</sup> Los efectos que se entreguen de menos se abonarán por el contratista al precio de estanco.

El abono de la sal se hará al precio que tenga por todos conceptos en el alfolí adonde se condujese.

El del tabaco en rama será una quinta parte menos del que tengan los cigarros en que se elabora; entendiéndose para este fin que el Virginia, Kentuqui y filipino se emplea en cigarros comunes, el habano vuelta de Arriba en cigarros mixtos, y el de la vuelta de Abajo en los cigarros llamados habanos peninsulares.

Unos y otros abonos se realizarán en el acto de liquidarse y satisfacerse los portes.

10. Para compensar las mermas que sufre la sal segun las salinas de donde proceda, quedando como queda obligado el contratista á entregarla por peso, se harán en los puntos de recibo los abonos siguientes:

De 1 legua á 10 inclusive.....	1 por 100
De 11 id. á 20.....	2 por 100
De 21 id. á 30.....	3 por 100
De 31 id. á 40.....	4 por 100
De 41 id. en adelante.....	5 por 100

Estos abonos sin embargo solo se harán cuando resulten mermas, y en la cantidad y no mas que baste á compensarlas. Pero si en vez de mermas resultasen sobrantes, quedarán estos á beneficio de la Hacienda, sin quedar obligada á su pago ni tampoco al de su porte.

11. La sal se ha de entregar limpia y en el estado natural que sale de las fábricas; y si los empleados notasen que se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquier manera defectuosa, en términos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á la Hacienda, no la admitirán desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervencion hasta que se halle en estado de admision si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa. Los gastos que ocurran en uno y otro caso serán de cuenta del mismo contratista si la averia no procediese de las causas que segun lo expresado en el artículo 8.<sup>o</sup> se relevan de responsabilidad; y si fuesen de aquellas dichos gastos, serán entonces de cuenta por mitad entre la Hacienda y el mismo contratista.

12. Por punto general el contratista ha de ser responsable de todos los daños y perjuicios que sufra la Hacienda sino hiciere las conducciones cuando se le previniese y en el término que se le señalase; y se cuidará de que se hagan en los meses de la buena estacion, para evitar las averías que las lluvias y temporales ocasionan. Lo será igualmente de las faltas y deterioros que sufran los efectos, siempre que no procedan de robo violento ó intervencion de fuerza mayor, como queda establecido en la condicion 8.<sup>a</sup> Para que estos sucesos no se verifiquen en perjuicio de los intereses de la Hacienda, se harán las conducciones con las precauciones que la situacion de los distritos que haya que atravesar exijan; y cuando á juicio de los empleados competentes fuere indispensable para la seguridad de los efectos conducirlos en convoy ó con escolta, el contratista habrá de someterse al cumplimiento de estas disposiciones. En este caso si por disposicion del gefe del convoy se detuviese en su viage para evitar un riesgo inminente, se abonarán las estadias que se fijen diariamente á cada carro ó caballería; entendiéndose que este abono ha de limitarse al gasto indispensable de las caballerías, mozos y conductores, y preceder la justificacion de los hechos que ocasionaron la detencion y su necesidad con previa citacion del procurador síndico del pueblo donde se verificase. Y para evitar abusos en la regulacion de las estadias, se señalan como tipos del máximo que podrá abonarse, los siguientes: Por cada caballería 8 rs. Por cada carro con una mula 24 rs.: con dos 30: con cuatro 40: con cinco 50, y con seis 60, sin mas aumento aunque los carros lleven mayor número de mulas. Y finalmente por cada mozo se señalan 12 reales diarios, graduándose uno solo desde una á cuatro caballerías, incluidos mayoresales y zagales.

13. Hecha la cabal y fiel entrega de los efectos, se liquidarán los portes de conduccion, satisfaciéndose su importe religiosa y puntualmente en las tesorerías de provincia ó depositarias de partido, hecha tambien la deduccion de las faltas ó averías cuando las hubiere.

14. El contratista tendrá en cada capital de provincia y en los demas pueblos donde deba recibir y entregar efectos, personas competentemente autorizadas que le representen, con quienes puedan entenderse los gefes y empleados de Hacienda en todas las incidencias que respecto al cumplimiento de sus obligaciones ocurran.

15. Estará tambien obligado á presentar mensualmente en la intendencia relaciones exactas y separadas por rentas de los efectos que haya trasportado, con expresion de los puntos á donde y desde donde se han conducido, precio que segun contrata devengaron, cantidad total á que asciende, y la demostracion de las leguas de distancia.

16. Por último afianzará el cumplimiento de su contrata con la cantidad de..... en metálico, una tercera parte mas en fincas y el doble en efectos de la deuda consolidada. El metálico y los títulos habrán de depositarse en el Banco español de San Fernando. Madrid 24 de Julio de 1840.—El marques de Villagarcía, José María Lopez.

*Contaduría general de Valores.*

Precios de las conducciones de papel sellado y tabacos segun el quinquenio de 1828 á 1832.

PROVINCIAS.	Conducciones de papel sellado desde la fabrica de Madrid á las administraciones, arroba y legua segun el quinquenio de 1824 á 1828.		Idem de las administraciones de provincia á los partidos por tabacos, arroba y legua segun el quinquenio de 1828 á 1832.	
	Mrs.	Céntimos.	Mrs.	Céntimos.
Albacete.....	2	95	12	75
Alicante.....	2	50	16	"
Almería.....	5	85	11	22
Avila.....	3	87	15	24
Badajoz.....	5	23	13	"
Barcelona.....	3	69	12	80
Burgos.....	2	28	11	48
Cáceres.....	5	24	8	50
Cádiz.....	3	86	32	84
Castellon de la Plana.....	3	40	17	"
Ciudad-Real.....	2	99	9	60
Córdoba.....	4	24	15	92
Coruña.....	4	59	20	94
Cuenca.....	5	98	15	80
Gerona.....	3	61	32	87

Granada.....	5	49	15	4
Guadalajara.....	3	59	21	60
Huelva.....	3	75	7	44
Huesca.....	3	71	12	21
Jaen.....	4	6	20	64
Leon.....	4	46	17	68
Lérida.....	3	69	21	58
Logroño.....	2	28	21	"
Lugo.....	4	59	28	66
Madrid.....	4	"	22	28
Málaga.....	6	14	15	55
Murcia.....	2	94	11	41
Orense.....	4	59	19	39
Oviedo.....	5	91	21	90
Palencia.....	2	23	10	88
Pontevedra.....	5	33	20	26
Salamanca.....	2	74	15	9
Santander.....	3	77	17	78
Segovia.....	2	24	28	33
Sevilla.....	2	64	15	24
Soria.....	4	58	25	"
Tarragona.....	3	41	10	61
Teruel.....	3	71	7	28
Toledo.....	2	99	13	54
Valencia.....	2	94	15	80
Valladolid.....	1	83	12	72
Zamora.....	3	61	21	17
Zaragoza.....	3	71	8	41
Islas Baleares.....	"	"	30	89

FABRICAS DE TABACOS.	PUNTOS QUE SURTEN.	CONDUCCIONES.				
		Arroba y legua terrestre.		Arroba y legua marítima incluido el 3 por 100 de capa.		
		Mrs.	Cént.	Mrs.	Cént.	
Alicante.	Albacete.....	4	50	1	12	
	Almería.....	..	..	1	22	
	Barcelona.....	..	..	..	..	
	Cuenca.....	6	57	..	..	
	Huesca.....	8	35	..	..	
	Madrid.....	5	21	..	..	
	Murcia.....	10	57	..	..	
	Teruel.....	7	24	..	..	
	Zaragoza.....	9	90	..	..	
	Cartagena.....	..	..	1	78	
	Alicante.....	..	..	..	62	
	Baleares.....	..	..	1	28	
	Cádiz.....	..	..	..	39	
	Coruña.....	..	..	..	29	
	Barcelona.	Gerona.....	6	64	..	..
Lérida.....		5	14	..	..	
Sevilla.....		..	..	..	48	
Tarragona.....		..	..	2	15	
Valencia.....		..	..	1	26	
Gijon.....		..	..	..	40	
Alicante.....		..	..	..	55	
Canarias.....		..	..	1	37	
Córdoba.....		9	84	..	..	
Jaen.....		8	34	..	..	
Cádiz.....	Madrid.....	5	10	..	..	
	Sevilla.....	..	..	1	11	
	Almería.....	..	..	..	71	
	Granada.....	..	..	..	..	
	Málaga.....	..	..	2	29	
	Alicante.....	..	..	..	18	
	Burgos.....	6	10	..	..	
	Cádiz.....	..	..	..	70	
	Coruña.....	..	..	1	69	
	Leon.....	3	53	..	..	
Gijon.....	Oviedo.....	21	66	..	..	
	Palencia.....	5	25	..	..	
	Salamanca.....	4	64	..	..	
	Santander.....	..	..	2	25	
	Sevilla.....	..	..	..	30	
	Valencia.....	..	..	..	26	
	Zamora.....	4	67	..	..	
	Avila.....	8	18	..	..	
	Guadalajara.....	8	20	..	..	
	Salamanca.....	5	63	..	..	
Madrid.....	Segovia.....	6	56	..	..	
	Toledo.....	6	83	..	..	
	Valladolid.....	4	25	..	..	
	Alicante.....	..	..	..	74	
	Cádiz.....	..	..	..	34	
	Lugo.....	11	7	..	..	
	Madrid.....	5	15	..	..	
	Orense.....	10	50	..	..	
	Pontevedra.....	13	45	..	..	
	Santander.....	..	..	..	83	
Palloza.....	Betanzos.....	12	75	..	..	
	Mondoñedo.....	15	83	..	..	
	Santiago.....	10	20	..	..	
	Tuy.....	11	50	..	..	
	Soria.....	..	..	..	..	
	Santander.....	Logroño.....	10	10	..	..
		Burgos.....	9	80	..	..
		Badajoz.....	6	50	..	..
		Cáceres.....	4	6	..	..
		Ciudad-Real.....	5	38	..	..
Córdoba.....		4	32	..	..	
Huelva.....		7	44	..	..	
Jaen.....		13	95	..	..	
Madrid.....		3	36	..	..	
Málaga.....		8	50	..	..	
Sevilla.....	Serena.....	6	64	..	..	
	Llerena.....	6	29	..	..	
	Mérida.....	12	76	..	..	
	Plasencia.....	5	43	..	..	
	Trujillo.....	6	32	..	..	
	Zafra.....	6	43	..	..	
	Castellon.....	..	..	2	83	

Madrid 30 de Mayo de 1840.—Villagarcía, Es copia.—Lopez.

PRECIOS DE LAS CONDUCCIONES DE SALES  
SEGUN EL QUINQUENIO DE 1828 A 1832.

PROVINCIAS.	FABRICAS.	Número de alfofes que surten, y provincias á que corresponden.	Conducciones arregladas por fanega y legua, segun el quinquenio de 1828 á 1832.	
			Terrestres.	
			Rs.	mrs. cents.
Albacete.....	Pinilla.....	8 En Ciudad-Real..	22	60
		1 Almería.....	1	24 62
Almería.....	Roquetas.....	1 Granada.....	1	28
		6 Almería.....		9 14
Búrgos.....	Poza.....	2 Granada.....		5 16
		6 Búrgos.....		17 20
Búrgos.....	Poza.....	1 Logroño.....		22
		1 Santander.....		25 20
Búrgos.....	Poza.....	7 Palencia.....		25 20
		6 Valladolid.....		17 10
Cádiz.....	San Fernando y San-Lúcar.....	20 Leon.....		17
		19 Salamanca.....		15 51
Cádiz.....	San Fernando y San-Lúcar.....	10 Cádiz.....	1	5 75
		14 Coruña.....		20 88
Cádiz.....	San Fernando y San-Lúcar.....	5 Huelva.....		5 77
		5 Málaga.....		4 99
Cádiz.....	San Fernando y San-Lúcar.....	9 Oviedo.....		46
		5 Pontevedra.....		97
Cádiz.....	San Fernando y San-Lúcar.....	2 Santander.....		88
		2 Sevilla.....		5 5
Granada.....	Loja y Mala.....	7 Granada.....	1	12 91
		1 Málaga.....	1	20 40
Granada.....	Loja y Mala.....	2 Murcia.....	1	1 91

Madrid 30 de Mayo de 1840.=Villagarcía.  
Es copia.=Lopez.

Guadalajara....	Imon y Olmeda.....	4 Avila.....	18	20
Huesca.....	Naval y Peralta.....	3 Búrgos.....	20	40
Jaen.....	Don Benito.....	3 Guadalajara....	29	60
Murcia.....	Sangonera.....	2 Madrid.....	22	30
Santander.....	Cabezón.....	4 Soria.....	20	90
Ternel.....	Arcos.....	5 Segovia.....	19	70
Valencia.....	Mannel.....	6 Salamanca.....	17	80
Zaragoza.....	Remolinos y Sástago.	3 Valladolid.....	19	20
Mallorca.....	Santañy.....	2 Zamora.....	20	80
Alicante.....	Villena.....	5 Huesca.....	35	23
Alicante.....	Torreveija y Mata..	11 Jaen.....	1	26
Sevilla.....	Repuesto de sal.....	8 Murcia.....		51 18
Cuenca.....	Minglanilla.....	1 Santander.....	1	17
Madrid.....	Espartinas.....	1 Teruel.....		23 80
Ibiza.....	Ibiza.....	1 Valencia.....	1	20
		6 Zaragoza.....		25 44
		1 Mallorca.....		27
		11 Albacete.....	1	1 91
		1 Alicante.....	1	30 94
		3 Alicante.....		13 19
		2 Castellon.....		3 82
		3 Valencia.....		4 17
		5 Málaga.....		2 40
		14 Coruña.....		70
		4 Lugo.....		72
		1 Orense.....		2 1
		9 Oviedo.....		46
		12 Pontevedra.....		77
		6 Badajoz.....		9 38
		6 Cáceres.....		19 59
		5 Sevilla.....		24 80
		5 Albacete.....	1	1 91
		6 Cuenca.....		17 14
		2 Cuenca.....		17 14
		1 Guadalajara....		29 30
		3 Toledo.....		18 84
		8 Madrid.....		28 35
		2 Castellon.....		3 85
		1 Baleares.....		1 29

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Trillo 22 de Julio. La partida del 7º provisional que guarnecía este pueblo, marchó repentinamente á Ballecas á las ocho de la noche del día 19, siendo reemplazada por otra del 5º. La conducta, disciplina y subordinacion de la tropa de estos dos batallones es digna del mayor encomio y alabanza. Ademas de las muchas partidas de enfermos que habia aqui, han entrado otras dos; una de Granaderos de la Guardia y otra de inválidos; por manera que parece este punto un extenso hospital, donde se ven los terribles efectos de la sangrienta guerra que acaba de terminar. Continuamente estan llegando bañistas de Madrid y de otros puntos, sin haber experimentado el menor disgusto ni trastorno en el camino. El establecimiento está surtido de los renglones mas indispensables para el diario sustento de una manera desconocida hasta aqui; y es tal la alegría y tranquilidad de todos los concurrentes, que no puede concebirse sino presenciándola y comparándola con la agitación y sobresalto de los años anteriores.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

POR providencia del Sr. D. Manuel Luceño, juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y empieza por este segundo edicto y término de seis dias, contados desde esta fecha, á Celestino Muniz, natural de Candás, en Asturias, hijo de Bernardo y de Teresa Menendez Valdes, procedente del tratado de Vergara, y sirviente que ha sido al Excmo. Sr. D. Ramon Ortiz de Otañez, teniente general de la armada nacional, y ministro del supremo Consejo de Guerra y Marina, para que se presente en la audiencia de dicho señor juez, ó en cualesquiera de las cárceles de esta capital, á dar sus descargos en la causa que se le sigue de oficio por haber cometido varias estafas á nombre de su amo. Pues de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y de no, se le seguirá la causa en rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar.

BIBLIOGRAFÍA.

MIL DOSCIENTOS SECRETOS, ó tesoro de la salud, limpieza, tocador, economía doméstica, agrícola é industrial. Obra enteramente útil á toda clase de personas. Traducida al castellano por el farmacéutico D. José Oriol Ronquillo, miembro de varias sociedades científicas, y traductor de varias obras de pública utilidad &c.

Esta obra está dividida en cuatro partes. La primera, consagrada á la limpieza del cuerpo, al tocador, al lavado y á la limpieza, contiene una multitud de secretos para quitar cualesquiera especies de manchas de los tejidos de lana, de seda y de lino de todos colores; los métodos mas infalibles para lavar la ropa, las telas de algodón, los encajes, los tulés &c., para limpiar los sombreros de paja, las plumas, las cintas, las medias de seda, igualmente que la plata labrada, las armas, los muebles, los tapices, los bronces, los cristales, los espejos, los grabados, los libros &c.; los medios de conservar la limpieza de los aposentos, y de limpiar toda especie de utensilios; y los procedimientos para embellecer, cuidar y conservar todas las partes del cuerpo, seguidos de muchísimas recetas relativas á la conservacion de la limpieza.

La segunda comprende los diversos modos de conservar los granos, los frutos, las legumbres, los huevos, la leche, las carnes, bebidas &c.; los medios de librar los muebles de la accion dañina de los insectos, de desinfectar los aposentos y preservarlos de la humedad, de destruir los vichos y demas animales incómodos, y una infinidad de secretos para la conservacion y el mejoramiento de cuanto hace referencia á la economía doméstica.

La tercera contiene una larga serie de procedimientos que por su conexion con la economía rural, serán utilísimos á los propietarios que se dedican á la agricultura; mejora de las semillas, conservacion y propagacion de los árboles y plantas, destruccion de los animales nocivos, mastiques, cimientos, colores, barnices para conservar las paredes, las paredes, los postigos, las celosías, los enrejados &c., y muchos otros secretos relativos á las artes y oficios, indispensables á la gente del campo.

Y la cuarta, que puede considerarse como un resumen de la medicina sin médico, da un crecido número de recetas interesantes para precaver las enfermedades, de remedios experimentados contra las indisposiciones ligeras; y los medios mas eficaces y sencillos de que debe echarse mano en los casos perentorios, cuando se carece de la asistencia del facultativo &c., &c., &c. Un tomo 8º prolongado de cerca de 400 páginas, precio 14 rs. rústica para los suscriptores, 18 en venta.

Se suscribe en esta corte en la librería de la vinda de Razola; en Barcelona en la de Sauri, y en las principales del reino.

A los que tomen 12 ó 25 ejemplares se les hará la rebaja del 12 por 100.

EXPOSICION dirigida al Gobierno por la Junta revisora, creada en Real decreto de 4 de Enero de 1839, al remitir el proyecto de ley sobre el sistema de aduanas, y los de los nuevos aranceles.

Se halla de venta en el despacho de la Imprenta Nacional á 20 rs. en rústica.

TRATADO de minas de oro, plata y otras descubiertas en España, escrito por D. Juan Lopez Cancelada, con expresion de las provincias y sitios en que se hallan, con el Real decreto del Rey Fernando VII de 4 de Julio de 1825, en que concede la libertad en la cata de minas y calas para descubrir, reconocer y adquirir los criaderos minerales, con tal que se conserve lo dispuesto en las leyes que se citan. Comprende íntegro el tratado del beneficio de metales por azogue usado en Nueva-España, escrito y practicado por D. Federico Soneschmid, comisario que fue por S. M. en el ramo de minas en aquellos dominios. Dice este sabio en el prólogo de su tratado, que hace mas de dos siglos que la América española posee el secreto de reducir las pintas de la mayor parte de los minerales de plata á plata blanca, y facilitar con esto su combinacion con el azogue.

Todos los demas métodos de beneficiar metales de plata con azogue deben respetar á esta original amalgamacion como á su origen. Explica las operaciones y los materiales que se emplean en la molindia, aportar polvillos ó deslamar, extraccion del oro; materiales é ingredientes que se emplean en el beneficio del patio, ensalmar, repaso de las tortas y montones, incorporar, cebar, rendir, accidentes del beneficio y duracion, lavar, exprimir el azogue y quemar el amalgama; metales propios é impropios para este beneficio &c.; beneficio por cazo y sus ventajas y defectos, del beneficio por patio, daños de la salud de los operarios; teoria del beneficio por patio; método del beneficio por las pipas. Minas de plomo con ley de plata en las Alpujarras: segun la Memoria publicada por D. Antonio Perez Domingo en Abril del año 1831, prueba que han entrado en las Alpujarras 400 millones de reales de los reinos extrangeros por solo el renglon del plomo, á virtud de soberano decreto y otras disposiciones anteriores. Un tomo en 4º pasta: se hallará en la librería de Rios, calle de Carretas, á 20 rs., y en papel á 15 rs. en la imprenta de Verges, calle de la Greda, núm. 7.

SUBASTAS.

Intendencia general militar.

No habiendo resultado remate en la subasta que se cele-

bró el día 30 del mes anterior en la intendencia militar de Valencia para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos existentes en la comprension de aquel distrito por término de un año, á contar desde 1º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre del siguiente, he determinado, de acuerdo con la intervencion general, y en virtud de la autorizacion que me dan las Reales instrucciones, que para el día 14 de Agosto próximo se celebre en esta corte otra nueva subasta con el mismo objeto y por igual tiempo; lo que se anuncia al público para que los que gusten hacer proposiciones para encargarse de dicha empresa, acudan á la secretaría de la intendencia general, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones á que se ha de sujetar el insinuado servicio, á fin de que en el acto del remate, que se ha de verificar á las doce en punto del citado día, en los estrados de la misma intendencia general, puedan con todo conocimiento presentar las que juzguen mas á propósito á sus intereses y á los de la administracion militar; pero se advierte que concluido el acto en favor del mejor postor, no se admitirá mejora por ventajosa que sea.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche. Funcion extraordinaria del modo siguiente:

1º

Sinfonia.

2º

La graciosa comedia nueva en un acto, traducida del frances titulada LA HOSTERIA DE SEGURA.

3º

Debiendo los hermanos Turen salir de esta corte para la de Paris el día 2 del próximo Agosto, y reconocidos á la bondad con que el público madrileño los ha honrado, han dispuesto presentarle en estas últimas representaciones los ejercicios que mas le han agradado, mezclándolos con otros nuevos, no menos sorprendentes que los primeros.

Tendrán lugar en esta funcion los siguientes:

Primera parte.

- 1º Actitudes académicas, por el Sr. Turen mayor.
- 2º El juego de los anillos, variados, por el Sr. Turen menor.
- 3º El paseo de Hércules con 400 libras sobre los brazos extendidos, por dicho Turen menor.
- 4º El mismo, teniendo el cuerpo colocado en puente, sostendrá 50 arrobas.
- 5º Ejercicios extraordinarios.
- 6º El Sr. Turen mayor, para dar una prueba de su fuerza extraordinaria, levantará un peso de 110 arrobas.

4º

El gran baile pantomimico en un acto, compuesto y dirigido por D. J. B. Cozzer, titulado LA HIJA DEL VERGEL, desempeñado por toda la compañía de baile.

5º

Segunda parte de los ejercicios gimnásticos.

- 1º El paso del puente de Arcole, en el que los dos hermanos se colocarán en forma de puente, pasando por encima un gran número de soldados, tambor batiente, y quedando 50 de ellos á pie firme, evolucionarán sobre el puente, y concluirán haciendo una descarga.
- 2º Seguirán otros varios ejercicios de los mas aplaudidos.
- 3º y último: La gran lucha romana.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.